



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

-----

Popayán, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nro.1049

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Expediente</b> | <b>19001-33-33-006-2019-00035-00</b>                 |
| <b>Demandante</b> | <b>MAURO NERY VARON HERNANDEZ Y OTROS</b>            |
| <b>Demandado</b>  | <b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL</b> |
| <b>Acción</b>     | <b>EJECUTIVO</b>                                     |

La Doctora MARIA MARCELA PANTOJA, presenta petición de Embargo de las sumas de dinero que posea LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BBVA.

Para resolver se considera, En el sub lite, el despacho mediante providencia del 12 de junio de 2019<sup>1</sup>, dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por la sumas determinables en la sentencia base de la ejecución.

Aspectos Generales de Medidas Cautelares: El artículo 593 del C.G.P., frente al embargo de sumas de dinero, señala en el numeral 10 lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su turno el artículo 594 del CGP dispone que: “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los

<sup>1</sup> Folio 39

|            |   |
|------------|---|
| Expediente | 19001-33-33-006-2019-00035-00                 |
| Demandante | MAURO NERY VARON HERNANDEZ Y OTROS            |
| Demandado  | NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| Acción     | EJECUTIVO                                     |

ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales

Parágrafo: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal de su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

|            |   |
|------------|---|
| Expediente | 19001-33-33-006-2019-00035-00                 |
| Demandante | MAURO NERY VARON HERNANDEZ Y OTROS            |
| Demandado  | NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| Acción     | EJECUTIVO                                     |

La misma norma transcrita, en el inciso 3° que regula el embargo y secuestro, establece:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

“11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)

Teniéndose en consideración que la obligación que se cobra en el presente proceso ejecutivo tiene fundamento en el cobro de una sentencia judicial, se considera que la medida cautelar es procedente, para el efecto, y con el fin de determinar el monto de la misma se tendrá en cuenta los valores determinados por la Contadora Adscrita a la Jurisdicción Administrativa (folio 2 cuaderno de medidas cautelares), respecto de liquidación de intereses hasta la fecha así:

- Capital adeudado la suma de \$ 67.301.056
  - Por intereses DTF desde el 09 de septiembre hasta el 08 de diciembre de 2016 la suma de \$ 1.146.400
  - Por intereses moratorios desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 la suma de \$ 15.175.502
  - Por concepto de costas proceso ordinario la suma de \$ 377.896
- TOTAL \$84.000.854.**

Para efecto de decretar la medida se aplicará las disposiciones especiales del artículo 593 del CGP, en virtud del cual tratándose de embargo de dinero en establecimientos bancarios la cuantía máxima de la medida es el valor del crédito y las costas más un 50%.

CREDITO: \$84.000.854  
50%: \$42.000.427  
Máximo de embargo: \$126.001.281

Así las cosas el monto máximo que se puede embargar es la suma de \$126.001.281

Igualmente se advierte que teniéndose en cuenta que las medidas cautelares proceden sólo a petición de parte y no de manera oficiosa por el Juez, únicamente se librarán los oficios a las entidades bancarias enunciadas en la petición elevada por el apoderado judicial. Finalmente se aclara que en la solicitud de medida cautelar se señala como NIT de la entidad demandada el siguiente: 800141397-5 para efectos de determinar las cuentas objeto de embargo, ello por cuanto que dicho requisito es exigido por las entidades Bancarias al momento de aplicar la medida, en tal virtud se tomará los datos consignados en la solicitud de la medida.

Por expuesto **SE DISPONE:**

|            |   |
|------------|---|
| Expediente | 19001-33-33-006-2019-00035-00                 |
| Demandante | MAURO NERY VARON HERNANDEZ Y OTROS            |
| Demandado  | NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL |
| Acción     | EJECUTIVO                                     |

**PRIMERO:** Por ser procedente, **se decreta el EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posee LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL con **NIT 800141397-5 correspondiente a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BBVA, hasta por la suma de **\$126.001.281** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, a favor de los señores:

| EJECUTANTE                   | DOCUMENTO DE IDENTIDAD  |
|------------------------------|---|
| JEISSON CAMILO VARON SANCHEZ | CC Nro. 1.110.061.546 folio 1 ordinario                         |
| MARURO NERY VARON HERNANDEZ  | CC Nro. 5.831.985 folio 2 ordinario                             |
| BIRMELINA SANCHEZ PEREZ      | CC Nro. 28.566.525 folio 3 ordinario                            |
| MAURO VARON SANCHEZ          | MENOR DE EDAD representado por su madre BIRMELINA SANCHEZ PEREZ |

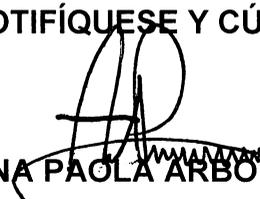
**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrán en cuenta los normativos sobre prohibiciones previstas en el artículo 594 del CGP, el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

Así mismo se advierte a las Entidades Bancarias que **"SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTAN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACIÓN RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN Y DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE CONTINGENCIAS Y DE SENTENCIAS Y DE CONCILIACIONES**, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEXTO<br/>ADMINISTRATIVO DE<br/>POPAYÁN</b><br/><a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRONICO No. 110<br/>DE HOY 04-07-2019<br/>HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PERES<br/>Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 03 JUL 2019

Auto Interlocutorio 1038 <sup>44</sup>/<sub>11</sub>

**EXPEDIENTE No.** 19001-33-33-006-2019-00074-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio de fecha 12 de abril de 2019, se admitió la demanda y se dispuso: notificación a la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP; remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados y, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Por lo antes expuesto se

**DECIDE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el cual reza:

***"SÉPTIMO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de OCHO MIL PESOS. (\$8.000) a Cuenta Corriente Única Nacional – Cuenta N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario CSJ – Derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)".*

El no cumplimiento de lo anterior, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 110 DE HOY 04 DE JULIO DE 2019  
HORA: 8:00 A.M.  
  
HEIDY ALEJANDRA PEREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

**Popayán, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto I - 1047**

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-000111-00**  
Demandante: **VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG –  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se tiene que el señor VICTOR MANUEL AGRONOA RRECHEA, por intermedio de apoderado judicial<sup>1</sup> presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución 1446 de 15 de julio de 2002 por medio de la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación<sup>2</sup> y la nulidad total de la Resolución 0087-01-2014 de 14 de enero de 2014 por medio de la cual la Secretaría de Educación niega el reconocimiento y pago de una reliquidación de la pensión de jubilación, a título de restablecimiento del derecho deprecia que se ordene la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación de su derecho.

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del medio de control por el lugar donde se prestó el servicio, esto el Municipio de Silvia, Cauca<sup>3</sup> (artículo 156 numeral 6 del CPACA); por la cuantía de las pretensiones (estimada en la suma de \$14.164.781 correspondientes la diferencia de reliquidación pensional deprecada folio 23)

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 1) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad ( Fl. 2,3 y 4) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 4-6), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allego copia de los actos acusados folio 27 y 31 ), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folios 26-34).

---

<sup>1</sup> Poder obrante a folio 25

<sup>2</sup> Folio 27

<sup>3</sup> Ver folio 29 resolución que acepta retiro del servicio.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00111-00  
Demandante: VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA  
Demandado: NACION MIN EDUCACION – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la caducidad se tiene que el artículo 164 numeral 1 literal c) establece que se pueden demandar en cualquier tiempo los actos que nieguen o reconozcan total o parcialmente prestaciones periódicas.

**En mérito de lo expuesto se DISPONE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos, la reforma y su admisión a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público @, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO:** REMÍTASE por correo postal autorizado; copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00111-00  
Demandante: VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA  
Demandado: NACION MIN EDUCACION – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de dieciséis mil (\$16.000) a órdenes del Juzgado CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES T, CC Nro. 79.629.201 y TP 219.065 del CSJ como apoderado de la parte demandante, conforme con el poder obrar a folio 25.

**OCTAVO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

|  |     |        |
|--|-----|--------|
| <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE<br/>POPAYÁN</b><br><a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>     |     |        |
| NOTIFICACIÓN   | POR | ESTADO |
| ELECTRONICO No. 110  |     |        |
| DE HOY 04-07-2019  |     |        |
| HORA: 8:00 A.M.  |     |        |
| <br>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C<br>Secretaria |     |        |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

**Popayán, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto I - 1048**

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-000126-00**  
Demandante: **VIRGELINA DIAZ HOYOS Y OTROS**  
Demandado: **ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO – HOSPITAL SUSANA  
LOPEZ DE VALENCIA – HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN  
JOSE DE POPAYAN**  
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Revisado el asunto de la referencia para determinar sobre la admisión de la demanda se observa que NO se aporta certificado de existencia y representación de ninguna de las entidades señaladas como demandadas, esto es del HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, en atención a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA que señala como anexo a la demanda la prueba de la existencia y representación cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia conceder el término de 10 días para que se allegue prueba de la existencia y representación legal de las entidades demandadas según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 110  
DE HOY 04-07-2019

HORA: 8:00 A.M.

  
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C  
Secretaria